



RADICADO: 081374089001 2021-00150

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: NATIVIDAD BENEDICTA COHEN DE JARAMILLO.

DEMANDADA: LIGIA INES COHEN DE GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso DIVISORIO, informándole que la parte demandada atendió el requerimiento realizado en auto de mayo 3 del 2022, dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 1º. de junio de 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, junio primero (1º.) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el memorial de fecha 17/05/2022, mediante el cual la parte demandada señora LIGIA INES KOHEN DE GOMEZ, allegó escrito a fin de darle cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha mayo 3 del 2022, de conformidad con lo plasmado por el artículo 412 del C.G.P, el cual señala:

"El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras. (Negrillas del Despacho)

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservará el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor."

Ahora bien en cuanto a su petición de mejoras a reconocer, al momento de descorrer el traslado las misma deben estar enmarcadas en lo señalado en el artículo 206 Ibidem, respecto a esto la doctrina ha señalado:

- Al respecto el Doctor HRNAN FABIO LOPEZ BLANCO , en el TOMO de Pruebas, del Código General del proceso, págs. 352 y 353, Dupre Editores, 207, trata lo siguiente, acerca este requisito de demanda:
- *" La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos aproximadamente en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitaban a dar una suma básica y de allí en adelante "lo que se pruebe", formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

A esta práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda y en veces de la respuesta a la demanda, señalar razonablemente el monto al cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda o de la respuesta, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia, lo que evidencia que existe un amplio margen de manejo en la estimación, pues no se trata de dar cifras exactas, porque si esto fuera así sobraría el juramento.

En efecto, debemos cuidarnos de interpretar que se trata de dar la suma exacta y al centavo de los perjuicios, frutos o mejoras; en absoluto, por eso la ley prevé ese margen del 50%, que es más que prudente para permitir la estimación.

Es menester precisar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase "discriminando cada uno de sus conceptos" contenida en el inciso primero del art. 206.



Significa lo anterior que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los perjuicios materiales" en equis suma.

Es de advertir que únicamente se pueden estimar perjuicios provenientes del reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras "no otra clase de pretensiones, como, por ejemplo, pagos de cláusulas penales, perjuicios extrapatrimoniales, multas o sumas adeudadas, que no provengan de los conceptos antes expresados".

Verificado lo anterior el Despacho encuentra que ni el Escrito ni el dictamen allegado por el Togado que representa a la demandada fue realizado de manera correcta, ya que tal experticia, no es clara ni concreta en sus puntos, y está deberá cumplir los numerales esenciales del artículo 226 del C.G.P, a fin de que posteriormente pueda darse el traslado de que trata el artículo 412 del C.G.P, a la parte contraria y esto también dará una mayor claridad a un mejor proveer; por lo que se requerirá por última vez a la parte demandada, para que en un término no mayor de ocho (8) días corrija las falencias antes anotadas.

Cumplido lo anterior y concedido el traslado respectivo, el Despacho decretará prueba de oficio a fin de que el dictamen de la parte demandante sea complementado en el sentido de señalar la posibilidad de la división material de la vivienda objeto de litigio ubicada en la Calle 6 No. 10-46, ya que esto no pudo ser agotado al momento de presentar la demanda, y tampoco se elevó otra pretensión subsidiaria.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez al Doctor JOSE RAFAEL REALES OSPINO, en su calidad de apoderado de la señora LIGIA INES KOHEN DE GOMEZ, para que en un término perentorio de ocho (8) días, corrija las falencias anotadas, teniendo en cuenta lo prescrito por los artículos 206 y 412 del C.G.P, para continuar luego con el trámite allí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cbb0ba5ab88c23a1791461a3184a48e4e3a812d284ab0cd755385119b1c

Documento generado en 01/06/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 041 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial